

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas  
 En Coma: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 Extranjero: > 22'50 ; > 45 ; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o suavado haya persona en la capital  
 que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de esta BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 junio 1924).

### A LOS SUSCRITORES

Los señores suscritores al «Boletín  
 Oficial» cuyo abono termina en fin del presente  
 mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario  
 dejarán de recibir dicho periódico.

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

Señor: Toda reforma que aspire a ser eficaz  
 y fecunda en la Administración Central y Pro-  
 vincial de la Hacienda pública, ha de tener  
 como punto de partida la diferenciación entre  
 los actos de gestión y las reclamaciones que  
 contra éstos se promuevan. El acto de gestión,  
 rápido, enérgico, certero, es el propio y ade-  
 cuado de la unidad de mando y de la iniciativa  
 personal; en tanto que la reclamación exige un  
 examen atento, reposado y ajeno al impulso  
 de la acción, la cual, sólo por el hecho de tal,  
 puede ser precipitada.

Con el propósito de desenvolver este crite-  
 rio en la práctica con el mayor rigor posible,  
 el Directorio Militar ha estimado que los actos  
 de gestión deben ser los únicos encomendados  
 a los Centros directivos del Ministerio y a las  
 dependencias provinciales del mismo; transfi-  
 riendo a los Tribunales económico administra-  
 tivos que ahora se crean, la tramitación y reso-  
 lución de las reclamaciones que se promuevan  
 contra los actos de liquidación y reconocimien-  
 to de los derechos y obligaciones económicos  
 del Estado y los de aplicación de las leyes y  
 reglamentos tributarios y de recaudación de  
 las contribuciones e impuestos.

Aparte de los motivos expresados, la im-  
 plantación de los Tribunales económico admi-  
 nistrativos satisface la exigencia de justicia y  
 de razón de que sean organismos distintos los  
 que administran los tributos y los que conocen  
 de las reclamaciones que se susciten contra  
 aquellos actos de administración. En la actua-  
 lidad, y por lo que se refiere a las oficinas  
 provinciales, las mismas dependencias que dic-  
 tan los acuerdos de gestión son las encargadas  
 de tramitar y proponer resolución a los Dele-  
 gados de Hacienda en las reclamaciones que  
 se suscitan contra sus propios actos. Y, si bien  
 por lo que se refiere a la Administración eco-  
 nómica Central, existe el Tribunal gubernativo  
 del Ministerio de Hacienda, que resuelve las  
 reclamaciones cuya cuantía excede de ocho mil  
 pesetas, la tramitación y ponencia de los asun-  
 tos corresponde a los Centros directivos que  
 tienen a su cargo la gestión del tributo a que  
 la reclamación respectiva se refiere. También  
 para conseguir una completa independencia de

juicio en la resolución de las reclamaciones, sustrayéndolas al conocimiento de la misma autoridad u organismo que hubiera dictado el acuerdo reclamado, se hace preciso encomendar la resolución de aquéllas a organismos distintos que los encargados de los actos de gestión, perseverando hasta las últimas consecuencias en la reforma iniciada en tal sentido en el año 1902; reforma que fué derogada a los pocos meses de su implantación y cuyos resultados no pudieron, por consiguiente, ser contrastados en la práctica.

La reforma que ahora se propone dotará a los Tribunales económico-administrativos de Secretarías independientes para la tramitación de las reclamaciones; y, por lo que se refiere al Tribunal económico administrativo Central, le dotará asimismo de un personal juzgador exclusivamente dedicado a la tramitación y resolución de las reclamaciones y en un todo ajeno a los organismos y dependencias que hayan dictado los actos reclamados; con la sola excepción de la presidencia de dicho Tribunal, que se encomienda al Director general de lo Contencioso, tanto por la especial capacitación de éste para el indicado objeto, por sus conocimientos y práctica en la interpretación de las leyes y preceptos del ramo de Hacienda, cuanto por evitar de este modo la inclusión en Presupuesto de una plaza más de Jefe superior de Administración y ahorrar así el consiguiente gasto.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales, atendiendo a análoga consideración de evitar a toda costa aumentos en el Presupuesto, se han organizado llevando a ellos funcionarios que, aun teniendo a su cargo actos de gestión, se ha procurado sean los de mayor capacitación e independencia de los adscritos a las oficinas provinciales y desde luego ajenos todos ellos a la dependencia que dictara el acuerdo contra el que se reclame, con la sola excepción del Jefe de la misma, al que se ha dado entrada en los expresados Tribunales, a fin de conseguir que sea oído sin necesidad de un previo y dilatorio informe por escrito, el funcionario que hubiese realizado el acto de gestión.

La implantación de los Tribunales económico-administrativos con Secretaría propia, además de impedir que los Centros y las dependencias sean a la vez jueces y partes en las reclamaciones que se formulen contra sus actos, ha de traer como consecuencia una disminución en el número de dichos Centros y dependencias, a causa de la disminución del trabajo a cargo de unos y otras al apartar de ellos el conocimiento de las reclamaciones. En el Ministerio de Hacienda se refundirán en una sola las Direcciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Timbre. En las Delegaciones de Hacienda las seis dependencias en que actualmente se hallan divididas quedarán reducidas a cuatro, por refundirse en una sola las Administraciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Rentas Arrendadas que actualmente existen.

De la reforma así planteada espera el Directorio Militar un triple resultado: primero, dejar en una mayor libertad de movimientos e iniciativa a los Centros y dependencias gestores, al librarlos del peso abrumador de las reclamaciones que sobre ellos venía gravitando y absorbiendo la mejor y más considerable parte de su atención; segundo, dotar de mayores garantías de acierto e independencia de juicio a las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas; y tercero, dejar sentadas las bases para una disminución del personal y una consiguiente reducción de gastos.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de junio de 1924.—Señor:— A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas con la sola excepción de aquellas cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda, corresponderá, en virtud de las reglas de competencia que establecerá el Reglamento de Procedimientos que se dicte para dichas reclamaciones, a los Tribunales económico-administrativos provinciales y al Tribunal económico-administrativo Central, teniendo a su cargo dichos Tribunales la sustanciación y resolución de todas las expresadas reclamaciones que, tanto de oficio como a instancia de parte, se promuevan contra los actos administrativos del ramo de Hacienda.

A los Tribunales económico-administrativos provinciales compete también el conocimiento de todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, en la forma determinada en el artículo 327 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º El Tribunal económico-administrativo Central estará constituido por el Director general de lo Contencioso, como Presidente, y tres Vocales.

Los tres Vocales del Tribunal económico-administrativo Central tendrán categoría de Jefes superiores de Administración y serán nombrados, a propuesta del Ministerio de Hacienda, entre funcionarios activos, cesantes o excedentes dependientes de dicho Ministerio que reúnan las condiciones exigidas por la legislación para ser nombrados Directores generales.

El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Intervención general de la Administración del Estado, elevará al Ministro de Hacienda una terna de personas que reúnan dichas condiciones, entre las cuales habrá de elegirse necesariamente uno de los expresados Vocales, el cual ejercerá, por delegación de dicho Interventor general, todas las funciones

fiscales que a éste atribuyen las leyes y recibirá de dicho Interventor las instrucciones que espontáneamente o previa consulta estime conveniente transmitirle.

Al Presidente le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Los Vocales serán sustituidos, en análogos casos, por el Secretario y el Vicesecretario del Tribunal. La sustitución del Vocal representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, correrá a cargo del funcionario del Ministerio de Hacienda que aquél proponga al efecto, con carácter permanente, previa consulta que se le formule para tal designación.

El Tribunal económico-administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario; ambos Jefes de Administración de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste, a propuesta en terna de dicho Tribunal.

Cuando las reclamaciones de que deba conocer el Tribunal económico-administrativo Central se refieran a actos o acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades por el Director general de lo Contencioso, Presidente nato del mismo, se abstendrá éste de formar parte del Tribunal, siendo sustituido en la forma que en el presente artículo queda expresada.

Artículo 3.º Los Tribunales económico-administrativos provinciales estarán constituidos por el Delegado de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, por el Interventor provincial de Hacienda, el Abogado del Estado, y el Jefe de la dependencia provincial a que corresponda el asunto que haya de resolverse, actuando como Secretario el Abogado del Estado.

Tanto el Presidente como los Vocales serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por los funcionarios a quienes legalmente corresponda su sustitución, con arreglo al Reglamento de la Administración económica provincial.

Cada Tribunal económico-administrativo provincial tendrá especialmente adscrito al mismo, un funcionario con carácter de Vicesecretario, sin voto. El Delegado de Hacienda podrá delegar la Presidencia del Tribunal económico-administrativo provincial, cuando así lo exijan otras atenciones de su cargo, en el Interventor de Hacienda, el cual, en tales casos, será sustituido reglamentariamente en el Tribunal.

En ningún caso podrá actuar como Fiscal en el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el mismo Abogado del Estado que hubiera concurrido, formando parte del Tribunal económico-administrativo provincial, a dictar el fallo que fuera objeto de recurso ante el Tribunal primeramente mencionado.

Artículo 4.º Tanto el Tribunal económico-administrativo Central, como los provinciales, tendrán especialmente adscrito el personal, ya

del Cuerpo general, ya de los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas, y dicho personal funcionará bajo las inmediatas órdenes del Vocal Jefe de la Sección a que dicho personal se asigne en el Tribunal central y del Secretario en los Tribunales provinciales.

Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias para llegar a la resolución de los expedientes, así como también para la ejecución de todos los acuerdos de dicho Tribunal.

Artículo 5.º El Tribunal económico-administrativo Central se dividirá en tantas Secciones como individuos, incluso el Presidente, le constituyen, asumiendo cada uno de aquéllos la Jefatura de una Sección.

Los Vocales Jefes de Sección tendrán a su cargo, respecto de los asuntos encomendados a la misma, las siguientes funciones:

1.ª En las reclamaciones en única instancia poner de manifiesto los expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

2.ª Acordar la práctica de las pruebas cuando éstas deban ser practicadas por la Administración y sean procedentes.

3.ª Proponer al Presidente los señalamientos para el examen y resolución de los expedientes.

4.ª Una vez practicadas todas las pruebas, hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de dicho extracto al Presidente o a cada uno de los Vocales del Tribunal.

5.ª Redactar el fallo, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterle a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

6.ª Notificar el expresado fallo a los interesados y devolver los expedientes después de hacer constar aquél en los mismos, al Centro, Tribunal inferior o Dependencia de que procedan para el cumplimiento de dicho fallo.

7.ª Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto, el cumplimiento de los expresados fallos y adoptar las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

Artículo 6.º El Secretario del Tribunal económico-administrativo Central tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.ª Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de segunda instancia y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de los Centros o dependencias en que

se hallen, pasándolos, para su tramitación, al Vocal Jefe de la Sección respectiva.

2.ª Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

3.ª Llevar los libros registros de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y el especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

4.ª Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

5.ª Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

6.ª Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

7.ª Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

8.ª Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por Autoridad competente.

Artículo 7.º Las funciones propias de la Secretaría de los Tribunales económico-administrativos provinciales serán:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico administrativas, tanto de única como de primera instancia, y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de las dependencias en que se hallen.

2.º Poner de manifiesto dichos expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

3.º Practicar las pruebas cuando éstas sean procedentes y deban serlo por la Administración, y así se acuerde por el Presidente del Tribunal.

4.º Dar cuenta al Presidente, siempre que por éste o por el Tribunal deba ser dictada providencia o resolución en el expediente.

5.º Una vez practicadas todas las pruebas hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación, y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de este extracto al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

6.º Redactar los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal, y someterlos a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

7.º Notificar los expresados fallos a los interesados y devolver los expedientes, después de hacer constar aquéllos en los mismos, a la dependencia de que procedan, para su cumplimiento.

8.º Vigilar, de conformidad con lo que se

establece en el presente Decreto, el cumplimiento de los expresados fallos, y proponer al Tribunal las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

9.º Cursar, en su caso, las apelaciones al Tribunal Económico Administrativo Central.

10. Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

11. Llevar los libros registro de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y en especial de reclamaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

12. Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

13. Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

14. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

15. Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

16. Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por Autoridad competente.

Artículo 8.º Las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa, y sólo podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para determinar la cuantía de las reclamaciones se atenderá a la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada a aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o Reglamentos de carácter económico.

Artículo 9.º Los Tribunales económicos-administrativos decretarán la instrucción de expedientes de responsabilidad cuando al revisar los actos administrativos y los expedientes de que conozcan observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el

servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes se instruirán por quien corresponda con arreglo al Estatuto de Funcionarios y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que fuera origen a ello.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.
- 2.º Cuando estén dictadas por incompetencia.
- 3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y
- 4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo 1.º de este artículo.

Artículo 10. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de las instancias más de cuatro meses, de modo de mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora incurrirán en responsabilidad, con arreglo al Reglamento por el que se rijan.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que se les hubieren pedido, como necesarios para la resolución del expediente, en el plazo de cuatro meses, o por causa suya no pudiese fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Artículo 11. El Tribunal económico-administrativo central tendrá la consideración de superior jerárquico de los provinciales. En éstos el Presidente será Jefe del Secretario, del Vicesecretario y del personal de la Secretaría.

En el Tribunal central, el personal técnico y auxiliar se distribuirá entre la Secretaría y las diferentes secciones, con arreglo a las plantillas que se establezcan. Los Vocales encargados de las secciones serán los Jefes inmediatos respectivos del personal que se asigne a cada una de las mismas. El Secretario sólo lo será del que haya sido especialmente adscrito a sus órdenes. El Presidente será el Jefe superior del Secretario, del Vicesecretario y de todo el personal del Tribunal.

Artículo 12. Las disposiciones del presente

decreto no afectan a las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo a la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de marzo de 1886.

Artículo 13. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos, que voten todos ellos y que dichos fallos se dicten por la mayoría de los votos de los mismos.

En los fallos dictados por los Tribunales económico-administrativos, ninguno de los individuos que los formen podrá abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 14. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo y siempre dentro del término máximo de dos años, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare aquél lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Artículo 15. Tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallo del Tribunal Central acre-

dite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministerio de Hacienda para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales económico-administrativos autorizarán toda la correspondencia que haya de expedirse a nombre de los mismos y suscribirán, con el Secretario, las actas de las sesiones que aquéllos celebren y las en que se hagan constar los votos particulares que se formulen por sus Vocales, consignándose dichas actas y votos en libros especiales y diferentes, que, para este efecto, se llevarán por la Secretaría.

Artículo 17. El Tribunal económico-administrativo central se constituirá en el Ministerio de Hacienda y celebrará sesión diariamente mientras haya asuntos en condiciones de ser resueltos. Cuando faltaren dichos asuntos, se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario o lo solicite alguno de los Vocales, y, cuando cuando menos, una vez por semana.

Los Tribunales provinciales se constituirán en las Delegaciones de Hacienda y celebrarán sus sesiones por acuerdo de su Presidente o a petición de alguno de sus Vocales, pero sin períodos regulares de tiempo, si bien no podrá demorar el Presidente su convocatoria por un término superior a ocho días, contados desde la fecha en que por el Secretario se le haya dado cuenta de hallarse uno o varios expedientes en situación de ser resueltos por el Tribunal.

Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, corriendo a cargo del Secretario la práctica de las oportunas citaciones de los Vocales.

Una vez hechos los indicados señalamientos, el Secretario cuidará de remitir los extractos de los asuntos que deban resolverse en cada sesión, formados por el Vocal Jefe de la Sección o por la Secretaría, en su caso, a los individuos que constituyan el Tribunal, haciéndolos llegar a poder de éstos con cinco días cuando menos de anticipación al señalado para la sesión; y durante el expresado plazo tendrán dichos individuos los respectivos expedientes en la secretaría, a su disposición para su estudio.

Las Secretarías de los Tribunales económico-administrativos formarán índices para el Presidente de los asuntos de que los mismos hayan de conocer en cada sesión. En las Secretarías deberán conservarse y archiversse los expresados índices, una vez que sean devueltos por el Presidente con nota de la resolución recaída. En estos índices se expresará el número que corresponda a la reclamación en el Registro especial de la Secretaría la Oficina de que proceda, el interesado que lo hubiere promovido y el asunto sobre que verse.

Artículo 18. Reunido el Tribunal en sesión,

el Secretario dará cuenta por separado de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice respectivo, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones en que se apoye la reclamación, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 19. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de algún Centro o Dependencia del Ministerio de Hacienda, los que deberán emitirse en término de quince días a contar desde la fecha en que les sea reclamado con remisión del expediente original. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o las prácticas de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 20. En los casos en que, por disposición de ley o Reglamento, sea obligatorio el informe del Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central y de la Intervención de Hacienda en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o Dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someter este a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios el Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 21. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubieren asistido a ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría, serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 22. Una vez redactados los acuerdos y sometidas sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central y los Secreta-

rios en los Tribunales provinciales los harán copiar en el expediente a que se refieran y recogerán a continuación la firma del Presidente y de los vocales y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente las cuales serán encuadernadas por años naturales.

Artículo 23. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única, como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro o dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central y los Secretarios en los Tribunales provinciales cuidarán de que se haga, por mediación del Presidente, la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas como consecuencia de la misma a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservando los expedientes hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella.

Si dentro de este término se presentara por parte legítima escrito promoviendo dicho recurso u otro cualquiera legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamados a resolverle.

Quando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o cuando, siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo Central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen para que éste proceda en la forma referida.

Los indicados Centro, dependencia o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán, en igual forma, haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La

omisión del acuse de recibo o de los partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comuniquen por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por la vía de apremio.

Artículo 24. La Secretaría formará por cada reclamación resuelta por el Tribunal una ficha con arreglo a modelo, en la que se exprese el número de la reclamación en el Registro especial, la naturaleza del acto administrativo, el nombre del reclamante, la fecha de la resolución recaída y un sumario extracto de ésta. Dichas fichas se conservarán clasificadas por orden de materias y, por lo que al Tribunal económico-administrativo Central respecta, separadas las referentes a fallos de única instancia de las referentes a fallos dictados en apelación.

Artículo 25. Las respectivas Secretarías formarán mensualmente una estadística de los expedientes tramitados por el Tribunal, en la que conste, con distinción de procedencias, los que lo fueron en única, primera o segunda instancia y, respecto de estos últimos, aquellos en que haya sido confirmado el fallo de primera instancia y aquellos en que haya sido revocado. Los estados así remitidos serán totalizados por la Secretaría del Tribunal económico-administrativo central.

Los Tribunales económico administrativos provinciales remitirán estos estados al Tribunal central precisamente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que dichos estados se refieran.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.ª Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañados de factura por duplicado, una de las cuales devolverá a las mismas, con su «recibí», dicha Secretaría.

2.ª En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tengan pendientes de resolución al Tribunal central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto, aun cuan

do por su índole o por su cuantía hubiese sido de la competencia del Tribunal económico administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia, con arreglo al artículo 8.º de este Real decreto o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia, en armonía con lo prevenido en las disposiciones anteriores al mismo.

#### Disposiciones adicionales.

1.ª El presente Decreto no entrará en vigor hasta primero de julio del corriente año.

2.ª Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán, a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto, al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 325 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924 transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico administrativos provinciales la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

3.ª Antes de la indicada fecha de primero julio del corriente año se semeterá por la Dirección general de lo Contencioso del Estado a la aprobación del Gobierno un nuevo Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desenvuelvan con arreglo a los preceptos del presente Decreto las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de dichas reclamaciones.

#### Disposición final.

Quedan derogados cuantos preceptos, cualquiera que sea su naturaleza, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro —Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 junio 1924)

## SECCIÓN QUINTA

### Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3 062.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. Juan José Castillo Calvo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Las Pedrosas;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 4 de julio de 1924, a las nueve, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### Contribución urbana. — Varios años.

##### Francisca Lacámara.

Una casa y corral en el pueblo de Las Pedrosas y su calle de La Plaza de 294 metros cuadrados; que linda por D. con Pedro Aisa Aranda, por I. Francisco Aliod y por E. con Extramuros.

Capitalización de la misma, 750 pesetas.

Gravan el inmueble, las contribuciones.

Valor para la subasta, 500 pesetas.

Un pajar, sito en el barranco del pueblo, de 54 metros cuadrados, y que linda por D. barranco del pueblo, por I. con Antonio Naudín y por E. con Francisco Bercero.

Capitalización del mismo, 375 pesetas.

Gravan el inmueble, las contribuciones.

Valor para la subasta, 250 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 de valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Hrla, a 18 de junio de 1924. — El recaudador, Juan José Castillo.

## SECCIÓN SEXTA

### CONFECION Y EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

#### Repartimiento general.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Núm. 3.155. — Maella. — El día 30 del actual, a las once y a las doce.

Imprenta del Hospicio.